



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2000-01104-00

1. Se **niega la solicitud** del apoderado judicial de demandada María Ingrid Martínez Puerto [005SolicitudLevantamientoMedidas], el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de enero de 2019 obrante a folio 293 del cuaderno principal, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, sin que la parte demandada dentro del término legal hubiese hecho uso de los recursos establecidos por el legislador a efectos de atacar la decisión allí proferida.

2. Ahora bien, **en gracia de discusión**, es importante recalcar que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso no prevén que con la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación [en los términos del art. 537 del CPC o art. 461 del CGP] se levante algún tipo de gravamen (**cancelación de hipoteca**), salvo cuando se apruebe el remate del inmueble (num 1º art. 455 C.G.P.), el cual no se presenta en este caso.

El contrato de hipoteca es una garantía que tiene una connotación accesorias, cuya finalidad radica en asegurar el cumplimiento de una obligación principal y por ende **se extingue junto con la obligación principal** (artículo 2457 del Código Civil). De ahí que, el artículo 2537 *ibidem* establezca que *"la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden"*, sin perjuicio que ésta **sea abierta**, es decir, **aquella que garantice el cumplimiento de obligaciones futuras, pues no por ello deja de ser accesorias, solamente que subsiste mientras se encuentre vigente alguna deuda**, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 *idem*.

Cuando la **hipoteca es abierta** y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; **la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... **O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta'** (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó"².

Se advierte que la solicitud de **cancelación de hipoteca** de la parte demandada no puede prosperar dentro del proceso ejecutivo, por cuanto dentro del plenario se encuentra la Escritura Pública No. 324 del 5 de marzo de 1999 en la cual se estableció en el número cuarto que *"La hipoteca que LOS HIPOTECANTES constituyen a favor del ACREEDOR, por medio de este instrumento, tiene*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 054 de 24 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Exp.: 4219.

carácter de global o **abierta** de **PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA O DE CUANTÍA INDETERMINADA** y garantiza o respalda cualesquiera obligaciones que por cualquier causa contraigan LOS HIPOTECANTES en favor del ACREEDOR (...)", mientras que en el numeral octavo indicaron "Que la hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada que por esta escritura se constituye, **estará vigente hasta la total cancelación de cualesquiera obligaciones** a cargo de LOS HIPOTECANTES y a favor del ACREEDOR y que consten en letras de cambio, pagarés, cheques o cualesquiera otros documentos públicos o privados" [Folios 7 a 25 Cud.1].

Por lo anterior, corresponde al extremo pasivo adelantar proceso verbal a fin de **acreditar** la **inexistencia de obligación distinta** a la inicialmente constituida, y, por ende, formular su pretensión encaminada a la **extinción de la obligación principal y la cancelación de su garantía**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2174dec4fa92a76ef6173176101fe6a5157219e976559cd824d283f73004ac57

Documento generado en 23/09/2021 08:52:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sentencia C-192 de 1996